



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019, en el asunto de la referencia, en la audiencia inicial, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Parte demandante

YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
 GLORIA ESTELA CAICEDO MORCILLO
 ROSALBA ARRUBLA
 ARMANDO CAICEDO CUÉLLAR
 HERMINIO CASTRO ANGULO

Parte demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM

Las pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó:

Que se declare la nulidad:

Del oficio con radicado No. 4.0 2017-0922 de 3 de abril de 2017, emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, en nombre del FNPSM, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías de conformidad con el régimen retroactivo.

Que a título de restablecimiento del derecho:

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Segunda instancia

Se declare que debe reconocerse el régimen de cesantías retroactivo a su favor.

1.1 Hechos

En la demanda se expuso como fundamento fáctico, lo siguiente:

Los demandantes se vincularon como docentes, antes del 31 de diciembre de 1996.

Previa solicitud, en el acto administrativo demandado, se negó el régimen de cesantías retroactivo a su favor.

Los docentes, al vincularse con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, como lo establece la Ley 6 de 1945, la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y demás normas complementarias. *Fls. 1 a 9*

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017, repartida al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y debidamente notificada a las partes. *Fls. 36 y siguientes.*

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, contestó la demanda, a través de apoderado, en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones y dijo que estarse a lo que resulte probado sobre los hechos expuestos.

Aclaró que a los docentes los ampara un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, modificada por la Ley 812 de 2003, en el que se prevé una forma especial de liquidación de las cesantías. En este sentido, transcribió el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de los que desprendió que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, tienen derecho a las cesantías bajo el régimen anualizado, sin retroactividad. Indicó que pretender lo contrario, es inconstitucional e ilegal.

Luego, expuso que el FNPSM es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, y destacó que el pago de las cesantías se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal para el efecto. Al respecto, citó y transcribió apartes de la sentencia T 228 de 1997.

Por último, adujo que las peticiones resueltas por el ente territorial no tienen la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y pago de la obligación. *Fls. 68 y siguientes.*

4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

En la audiencia inicial, en la etapa pertinente, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa. Ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó sentencia. *Fls. 113 y siguientes*

5. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El Juzgado expuso que según la Ley 91 de 1989, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal, los docentes tienen una regulación especial en materia de cesantías, que prescribe que los vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, quedan cobijados por un régimen anual de cesantías, sin retroactividad, y que la Ley 344 de 1996 los excluyó de su aplicación.

Descendiendo al caso concreto, evidenció que todos los actores se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, y que el señor Herminio Castro lo hizo antes pero con una vinculación del orden nacional, por lo que el régimen de cesantías aplicable es el aludido en la ley y en la jurisprudencia, y no tienen derecho al régimen retroactivo demandado. *Fls. 113 y siguientes.*

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** apeló la sentencia anterior en tiempo oportuno.

En el recurso, expuso que la posición aplicada sobre el régimen de cesantías de los docentes territoriales antes de la Ley 344 de 1996, no es pacífica; lo que sustentó con transcripción de apartes de una sentencia de la Sección Segunda, de 22 de febrero de 2018, sin señalar su radicado o forma de identificarla.

Sostuvo entonces, que ante la diferencia de criterios debe aplicarse el principio de favorabilidad laboral. *Fl. 127.*

7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurso se concedió y fue admitido; y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente. Las partes y el Ministerio Público no intervinieron en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

2. LO PROBADO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, LA SENTENCIA Y EL CARGO DE LA APELACIÓN

Con las pruebas allegadas, se tiene demostrado lo siguiente:

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

La señora Yaneth Cristina Carvajal laboró como docente seccional municipal en La Vega, Cauca, desde el 4 de septiembre de 1989 hasta el 30 de junio de 1995, según certificado a folio 112 del expediente administrativo en medio magnético, y por Decreto No. 057 de 30 de septiembre de 1995, emitido por el Alcalde Municipal de La Vega, en el que se convirtieron unas horas cátedra en una plaza docente de tiempo completo, fue nombrada como docente de tiempo completo en la Escuela Mixta La Florida, en La Vega, Cauca, cargo del que tomó posesión el 4 de octubre de 1995, según documentos que reposan a folios 10 y siguientes del cuaderno principal. Le han sido reconocidas cesantías parciales con aplicación del régimen de anualidad, según actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

La señora Gloria Estela Caicedo, trabajó como docentes desde el 1 de noviembre de 1991, según certificado a folio 103 del expediente administrativo en medio magnético, y por Decreto No. 760 de 29 de octubre de 1993, expedido por el gobernador del departamento del Cauca, en el que se convirtieron unas horas cátedra en una plaza docente, fue nombrada como docente de tiempo completo en la Escuela Normal Santa Clara, en el municipio de Almaguer, Cauca, según consta a folios 15 y siguientes del cuaderno principal. Le han sido reconocidas cesantías parciales con aplicación del régimen de anualidad, según actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

La señora Rosalba Arrubla, por Decreto No. 28 de 21 de octubre de 1994, emitido por el alcalde municipal de Puracé – Coconuco, en el que se convirtió una solución docente en una plaza docente de tiempo completo, fue nombrada como docente de tiempo completo con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, empleo en el que se posesionó el 25 de octubre de 1994.

El señor Armando Caicedo Cuéllar, por Decreto No. 8 de 16 de enero de 1996, proferido por el alcalde municipal de El Tambo, Cauca, fue nombrado como docente en propiedad en el Colegio Liborio Mejía, cargo del que tomó posesión el 16 de enero de 1996, según documentos en el expediente administrativo y a folios 23 y siguientes del cuaderno principal. Le han sido reconocidas cesantías parciales con aplicación del régimen de anualidad, según actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

El señor Herminio Castro Angulo, por Resolución No. 14 de 27 de enero de 1978, del Ministerio de Educación – Prefectura Apostólica de Guapi, Cauca, fue nombrado como docente, cargo del que tomó posesión el 21 de febrero de 1978, según documentos a folio 285 del expediente administrativo y a folios 26 y siguientes del cuaderno principal. Le han sido reconocidas cesantías parciales con aplicación del régimen de anualidad, según actos administrativos que reposan en el expediente administrativo.

Y se tiene que en el acto administrativo demandado, se negó el cambio del sistema de liquidación de cesantías, bajo la consideración que su vinculación fue posterior a la Ley 91 de 1989, ley que estipula para los docentes el régimen de cesantías de anualidad. *Fls. 48 y siguientes del cuaderno principal.*

Como se expuso, en la sentencia se consideró que los demandantes ostentan una vinculación al sector docente posterior a la Ley 91 de 1989, por lo que el régimen de cesantías aplicable es el allí previsto, de manera que no es procedente el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías. En el recurso de alzada se planteó que la posición sobre el régimen de cesantías retroactivo para docentes territoriales no es pacífica, para lo que citó un aparte jurisprudencial extraído de una sentencia de la que no indicó su identificación.

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Segunda instancia

Para resolver lo anterior, se expondrá la regulación de los sistemas de liquidación de las cesantías, las disposiciones especiales aplicables para la liquidación de las cesantías de los docentes, y se resolverá el caso concreto.

3. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS CESANTÍAS

El auxilio de cesantías, es un derecho del trabajador, de creación legal, que tiene por objeto cubrir la cesación del empleo, o satisfacer necesidades de capacitación y vivienda.

La jurisprudencia, a partir de la normatividad, delimita que existen tres sistemas de liquidación de las cesantías:

- i) El sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996;
- ii) El sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998;
- iii) El sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

La regulación normativa de estos sistemas de liquidación, se resume de la siguiente manera:

La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, estableció el sistema retroactivo de liquidación de cesantías, a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. La Ley 65 de 1946, en su artículo 1, extendió dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares. Esta disposición fue reiterada por el artículo 1º del Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947.

El Decreto 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, desmontó el sistema retroactivo de liquidación de las cesantías, para dar paso al sistema de liquidación anual, con el pago de intereses para el trabajador, para la rama ejecutiva del orden nacional.

Consecuentemente, el auxilio de cesantía en el orden territorial continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Luego, la Ley 344 de 1996, en su artículo 13, ordenó que las personas que se vinculen a partir de su vigencia "*a todos los órganos y entidades del Estado*" se registrarán por el sistema de liquidación anual de cesantías.

De manera con la entrada en vigor de esta Ley 344 de 1996, se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, esto es, que respecto de los servidores

25

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

vinculados con anterioridad a su vigencia, se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías.

La Ley 432 de 29 de enero de 1998, en su artículo 5, estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, y la posibilidad de que así lo hicieran los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

El Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto, reglamentó ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías en el ámbito territorial, así:

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998".

El Decreto 1252 de 2000, dispuso que *"los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional".*

4. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Para las cesantías de los docentes, debe tenerse en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

En el parágrafo, del artículo 2, se advirtió que las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de su promulgación, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional. Y que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de su promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

En el artículo 15 se dispuso que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial. Y que a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En forma específica, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Actor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Segunda instancia

1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para las cesantías de los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplica un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

De las anteriores normas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017, radicado 4992-15, concluyó:

i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

En similar sentido en providencia de 31 de mayo de 2018, radicado 4331-15, se señaló que a todos los docentes vinculados desde el 1º de enero de 1990 se les aplica el sistema anualizado de cesantías.

También en Sentencia de Unificación CE SUJ2 de 14 de abril de 2016, sobre la prima de servicios docente, se explicó que la intención de la Ley 91 de 1989, fue unificar el sistema laboral – prestacional de los docentes oficiales a partir de 1 de enero de 1990, sin desconocer los derechos adquiridos por disposición de las entidades territoriales a las que estuvieran adscritos.

Y este Tribunal, consideró que Ley 91 de 1989 reguló el régimen de cesantías para los docentes, y que la Ley 344 de 1996 los excluyó de su aplicación, de forma que a los docentes vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad.

De lo que se deduce que en materia de cesantías, a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les respetaría el régimen prestacional aplicable en la respectiva entidad territorial, y a los docentes vinculados desde 1990, sin distinción de su vinculación, se les aplicaría el régimen de cesantías de los empleados del orden nacional, sin que esto se haya visto repercutido por la Ley 344 de 1996. En otras palabras, las cesantías de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad, y las cesantías de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1º enero de 1990 se rige por un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses, sin retroactividad.

5. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Yaneth Cristina Carvajal prestó sus servicios como docente desde el 4 de septiembre de 1989 hasta el 30 de junio de 1995, y posteriormente fue nombrada como docente de tiempo completo desde el 30 de septiembre de 1995, en adelante.

Esa primera vinculación desde septiembre de 1989, a juicio de esta Sala, no le otorga el derecho a que en materia de cesantías se le aplique el régimen de retroactividad, porque

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Áctor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Segunda instancia

culminó en junio de 1995 y presenta una solución de continuidad con la vinculación posterior en septiembre de 1995, siendo esta última vinculación el objeto de la demanda para el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías.

Justamente, al quedar demostrado que la señora Yaneth Cristina Carvajal fue vinculada como docente de tiempo completo, desde septiembre de 1995, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia de cesantías le es aplicable el régimen anualizado y no el de retroactividad, como se resolvió en el acto administrativo demandado.

Igual acontece con los señores Gloria Estela Caicedo, Rosalba Arrubla y Armando Caicedo, de quienes se probó que se vincularon como docentes de tiempo completo el 29 de octubre de 1993, el 21 de octubre de 1994 y el 16 de enero de 1996, respectivamente, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, por lo que en materia de cesantías se les aplica el régimen anualizado y no el de retroactividad, como se resolvió en el acto administrativo demandado.

El señor Herminio Castro Angulo, tiene una vinculación al servicio docente desde el 27 de enero de 1989, pero de carácter nacional, porque su nombramiento se efectuó por el Ministerio de Educación Nacional – Prefectura Apostólica de Guapi, Cauca, por lo que le es aplicable el régimen anualizado de cesantías, como le ha sido reconocido, y no tiene derecho a acceder al régimen de retroactividad con fundamento en la Ley 344 de 1996.

Como se explicó, la Ley 91 de 1989 estableció el régimen de cesantías liquidadas anualmente y sin retroactividad, para los docentes vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, y la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes territoriales, por lo que no son de recibo los cargos de la apelación.

La Sala observa que la posición sobre el régimen de cesantías aplicable a los docentes es unificada en la jurisprudencia de las subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de este Tribunal, como se deja expuesto. En consecuencia, no se cumple el supuesto de duda en la aplicación o interpretación de las normas, que comporte la aplicación del principio de favorabilidad, como se alega en la apelación, por lo que esta no prospera.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia, en la que no se declaró la nulidad del acto administrativo, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías de conformidad con el régimen retroactivo.

6. CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia.

7. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Sala se abstendrá de condenar en costas de esta instancia, porque existieron algunos pronunciamientos de esta jurisdicción con una posición distinta a la expuesta.

III. DECISIÓN

Expediente: 19001 33 33 009 2017 00454 01
Áctor: YANETH CRISTINA CARVAJAL y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

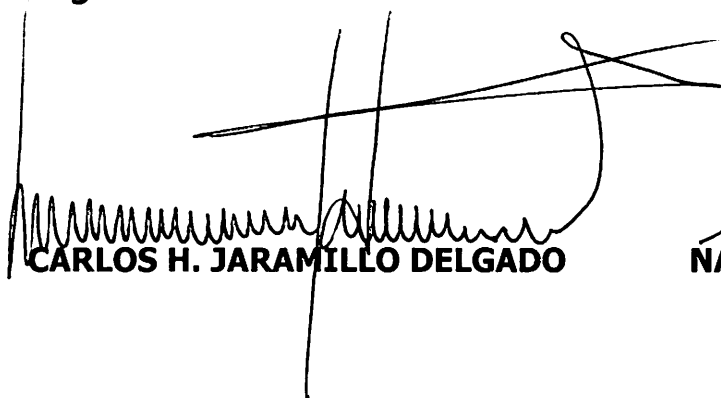
F A L L A

PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Los Magistrados



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO